

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4 DE SEVILLA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 970/2021.

Sobre: Nulidad

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.:

Contra D/ña.: COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 39/2023

En Sevilla, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez Juzgado de Primera Instancia Núm. Cuatro de Sevilla, las presentes actuaciones de JUICIO ORDINARIO, registradas con el número 970/21, promovidas por D. [REDACTED] representado por la Procuradora doña [REDACTED], contra la mercantil COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora doña [REDACTED] sobre nulidad contractual, he dictado la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED], en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario contra COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos que estimaba de aplicación, terminaba suplicando el dictado de sentencia por la que:

“CON CARÁCTER PRINCIPAL:

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título,



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/12

apreciadas de oficio; con lo efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuot impagada, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusiva contenidas en el título, apreciadas de oficio.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado para que la contestara en el plazo de veinte días, lo verificó en tiempo y forma, contestando a la demanda en el sentido de interesar su desestimación e imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa, en la misma las partes ratificaron sus respectivos escritos iniciales y realizaron alegaciones complementarias y/o aclaratorias, se posicionaron sobre los documentos aportados de contrario, y propuesta y admitida únicamente prueba documental obrante ya en autos, en atención a lo previsto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la audiencia se dio por finalizada, quedando los autos vistos para Sentencia. No ha sido posible el cumplimiento del plazo del artículo 434,1 LEC debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado y este Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Invoca el actor su condición de consumidor y la suscripción con la demandada de contrato de línea de crédito con sistema revolving el día 11 de julio de 2018 bajo una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 24,51%, interés remuneratorio que es calificado como desproporcionado e injustificadamente superior a los que regían en el mercado a la fecha de la contratación, en función al concreto producto contratado y con referencia a las tablas publicadas por el Banco de España, siendo calificado de usurario. En base a ello se interesa de forma principal se declare, por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la nulidad por usurario del contrato indicado, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de peticiones subsidiarias en caso de denegación de la principal.

La parte demandada se opone a la anterior reclamación sosteniendo la validez del interés remuneratorio pactado y apelando a la información y conocimiento de la actora a lo largo de toda la vigencia del contrato, manifestando que en el año 2018, cuando se suscribió el contrato, el tipo medio del crédito operativa revolving (TEDR, sin comisiones) en la fecha de contratación según el Banco de España era del 20,60%, siendo la TAE aplicada en toda la vida del crédito



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/12

del 24,%, de lo que no cabe concluir que no es un interés notablemente superior al normal del dinero.

Debemos atender a las reglas generales sobre carga probatoria conforme a los postulados del artículo 217 LEC: "1 . Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones; 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición; 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; 4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente; 5. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes; 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

Ahora bien, sentado lo anterior, debemos tener presente, en cuanto a las reglas sobre carga de la prueba y, sobre todo, en cuanto a la aplicación el denominado principio de facilidad probatoria, que las necesidades del propio tráfico mercantil, comercial y empresarial han conducido a que la moderna jurisprudencia, al analizar los medios probatorios, comenzara a descartar interpretaciones rígidas y atendiera a criterios de flexibilidad, disponibilidad y facilidad probatoria, a cuyo tenor vinieron interpretándose las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que estaban contenidas en el artículo 1214 del Código Civil, de tal modo que lo que primaba era ponderar la actividad de cada parte en la demostración de los hechos que aducía, sin que fuera de recibo aceptar una posición meramente pasiva, limitada a negarlo todo cuando estaba en la propia mano aportar elementos de prueba (SSTS de 16 de octubre de 1995, 14 de septiembre de 1998 y 30 de julio de 1999). La nueva LEC incorpora a su texto la doctrina enunciada, pues el artículo 217 tras precisar el alcance de la doctrina del «"onus probandi"» (núm. 1), y establecer las reglas generales (núms. 2 y 3) y particulares (núms. 4 y 5) sobre la carga de la prueba, concluye afirmando, como vimos, en su núm. 6 que para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

En definitiva, este tradicional planteamiento en torno a la carga de la prueba, o mejor en torno a su distribución, viene modernamente matizado por la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	3/12



asunción de las modernas doctrinas de la normalidad, la facilidad y la flexibilidad, esta última ya recogida expresamente en el número sexto del precitado artículo, asumidas cada vez con mayor intensidad por la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. La doctrina de la normalidad es la de más frecuente uso y puede resumirse diciendo que quien actúa frente al estado normal de las cosas o situaciones de hecho o de derecho ya producidas debe probar el hecho impediendo de la constitución válida del derecho que reclama o su extinción (SS.T.S. 13 de enero de 1951, 18 de octubre de 1966 y 19 de julio de 1991). La de la sensibilidad, predica que en caso de duda sobre la pertinencia de una prueba es preferible incurrir en un posible exceso en la admisión que en su denegación (SS.T.C. 1/92 de 23 de enero, 87/92 de 8 de junio y del T.S.30 septiembre de 1992). La de la flexibilidad se sintetiza en que las normas sobre la carga de la prueba han de interpretarse con una cierta flexibilidad según la naturaleza de los hechos y las posibilidades probatorias de cada parte Por último la de la facilidad probatoria valora las posibilidades probatorias concretas de las partes desplazando la carga de una a otra según criterios de mayor facilidad o dificultad (SS.T.S.17 de octubre de 1983 y 23 septiembre de 1986). Por lo tanto, el principio de facilidad probatoria hace recaer las consecuencias de la falta de prueba sobre la parte que se halla en una posición prevalente o más favorable por la disponibilidad o proximidad a su fuente.

Junto a todo lo anterior, no obstante, y como especialidad en materia probatoria atendiendo a la acción ejercitada de forma principal, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 319.3 de la LEC, según el cual *"en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo"*, apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (Sentencia de 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)" (STS de 22 de febrero de 2013).

SEGUNDO.- Estamos ante un contrato de línea de crédito con operativa revolving, esto es, una modalidad de crédito que permite a su titular disponer de una suma limitada de dinero y fraccionar en cuotas mensuales la devolución del dinero dispuesto, y se caracteriza por su carácter rotativo, es decir, el límite del crédito se reducirá en la medida en que el cliente solicite disposiciones, y aumentará cuando ésta se vaya amortizando con el pago de las cuotas, lo que comporta que la línea de crédito no se encuentre limitada a un importe concreto, de modo que éste variará en función de las disposiciones solicitadas por el suscriptor.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/12



No consta que estemos ante una tarjeta de crédito o ante una tarjeta revolving. Y en este sentido, no puede equipararse un contrato de línea de crédito, con operativa revolving, con un contrato de tarjeta de crédito o con un contrato de tarjeta revolving, pues de hecho el propio Banco de España lo conceptúa y clasifica como categorías distintas. Así se deduce de la Tabla 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España, la cual dedica la primera de las columnas a Descubiertos y líneas de crédito, mientras que la tercera está dedicada al crédito al consumo, y dentro del mismo la primera categoría es Tarjetas de crédito y tarjetas revolving. El Banco de España separa y diferencia pues ambas categorías. Y junto a ello, acredita la parte actora, con la consulta dirigida al Banco de España, que dicho organismo considera, ante la pregunta de en qué columna se incluyen los datos relativos a líneas de crédito (sin tarjeta) tanto revolving como no revolving, que en el cuadro 19.3 están excluidas las líneas de crédito, mientras que en el cuadro 19.4, los datos relativos a líneas de crédito se encuentran incluidos en la columna "Descubiertos y líneas de crédito" de forma conjunta.

Identificado el producto contratado, la Ley Azcárate, Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, señala en su artículo 1 que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. También determina como nulo el precepto *"el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias"*. Garantiza además el artículo 9 que *"lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

La regulación legal de la nulidad de un préstamo por usurario, según se ha indicado, abre la posibilidad de tal consideración cuando el interés sea muy superior al habitual y desproporcionado a las circunstancias del caso; cuando el préstamo en sí resulte leonino por haber sido aceptado por el prestatario por angustia, inexperiencia o ignorancia; o cuando el contrato suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. En el caso que nos ocupa se sustenta la demanda en el primero de tales motivos, esto es, que el interés remuneratorio fijado en el contrato es muy superior al habitual y desproporcionado, habiendo declarado la jurisprudencia de forma reiterada que la normativa expuesta se aplica también a los casos de tarjetas de crédito.

Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) -que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados- de forma que *" El interés con el que ha de realizarse*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	5/12

la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" (STS 628/15, de 25 de noviembre).

Sobre la materia que nos ocupa se ha pronunciado la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015 (número 628/2015), y en la reciente STS de 4 de marzo de 2020 (número 149/2020). Esta última recoge la doctrina que resulta de aplicación al caso que nos ocupa, que podemos sintetizar de la forma siguiente:

-1º.- "Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

2º.- "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	6/12

crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

3º.- En cuanto a cuál es el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero", señala el Tribunal Supremo que

- "[...] el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España".

- "[...] la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20% [...]".

- "El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

- "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

- "[...] el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%"

- "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura [...]".

- "[...] una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia".

4º.- Añade la sentencia del Tribunal Supremo (FDº Quinto):

- "8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	7/12



recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

- "9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que f,acilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

- "10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

En la precitada Sentencia de Pleno de 4 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo, tras destacar que en esta última fecha y en la de contratación del producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, así como que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, abandona el criterio seguido en la precedente de Pleno de 25 de noviembre de 2015, rectificando o modulándolo para concluir que éste ha de ser "...el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada" en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving, según los datos recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base a los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión.

En el asunto que tomó en consideración el Tribunal Supremo, a la fecha de contratación del producto (febrero de 2006) el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo de medio de interés aplicado a las tarjetas del crédito, en la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras).



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	8/12

A partir del año 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, donde se indica expresamente los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, haciendo referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, pero hasta el año 2010 el Banco de España lo englobaba en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu, por lo que con anterioridad a esa fecha no existen estadísticas diferenciadas de las distintas operaciones de créditos al consumo, de ahí que en estos casos de contratos de tarjetas revolving celebrados con anterioridad a tal fecha debe procurarse unas pautas homogéneas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, tomando siempre como referencia parámetros o índices objetivos, como son en palabras de la STS de 4 de marzo de 2020, "los datos sobre índices medios recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión".

La anterior doctrina jurisprudencial es reiterada y mantenida por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia nº 367/2022, de 4 de mayo, de la forma siguiente:

TERCERO.- Decisión del tribunal: reiteración de la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo.

"1.- En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving. Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.

2.- En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	9/12

caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

3.- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida."

En el caso de autos la T.A.E. contemplada en el contrato que nos ocupa, de fecha 11 de julio de 2018, fue del 24,51%. Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España, hemos de acudir al año 2018, fecha de la contratación, debiendo acudir, además, a la categoría específica en relación al producto contratado, y como hemos visto, consta acreditado que el Banco de España separa y diferencia las categorías referidas a descubiertos y líneas de crédito, de un lado, de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, de otro, para considerar dicho organismo, ante la pregunta de en qué columna se incluyen los datos relativos a líneas de crédito (sin tarjeta) tanto revolving como no revolving, que en el cuadro 19.3 están excluidas las líneas de crédito, mientras que en el cuadro 19.4, los datos relativos a líneas de crédito se encuentran incluidos en la columna "Descubiertos y líneas de crédito" de forma conjunta. Por ello, para realizar la comparativa hemos de acudir a la columna dedicada a Descubiertos y líneas de crédito, siendo así que en julio de 2018 el tipo medio estaba situado en un 3,15%, de suerte que en el caso que nos ocupa la TAE fue fijada en un 24,51%. Sentado ello, consideramos que un TAE de dicha magnitud y diferencia con la tasa ponderada por el Banco de España se evidencia como un tipo de interés "notablemente superior al normal del dinero", pues excede en más de 20 puntos, pudiendo hablar además de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", pues en suma hablamos de una contratación predispuesta, basada en condiciones generales en las que no consta acreditado por la demandada (no practica prueba alguna al respecto) la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	10/12

aportación de la suficiente información necesaria como para hacer entender al prestatario la real carga económica que con la suscripción del producto asumía. De esta forma, consideramos que esa diferencia, partiendo de las circunstancias del caso, no está justificada (la diferencia analizada por la STS 149/2020 ronda igualmente los 6 puntos).

Concurren, en consecuencia, los requisitos del artículo 1 de la Ley 23 julio 1908, de Represión de la Usura, en los términos definidos por la jurisprudencia citada, procediendo declarar el contrato nulo. Los efectos de esta nulidad son los establecidos en el artículo 3 de esa Ley: " el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por todo lo dicho, debe ser sin más estimada la demanda en cuanto a la pretensión principal contenida en el Suplico de la demanda, de modo tal que procede declarar, por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la nulidad por usurario del contrato de línea de crédito objeto de autos, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal. No procede a entrar en las restantes pretensiones formuladas, al constituir las mismas pretensiones subsidiarias a la anterior, esto es, sólo para el caso de no estimación de la pretensión principal.

CUARTO.- Dado que las pretensiones formuladas por la parte actora han sido estimadas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la mercantil COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, se realizan los pronunciamientos siguientes:

1º.- SE DECLARA, por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la NULIDAD POR USURARIO del contrato de línea de crédito celebrado entre las partes en 11de julio de 2018, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal, de modo tal que la demandante únicamente estaba obligado a entregar a la demandada la suma recibida en concepto de capital, sin interés remuneratorio alguno ni ningún otro concepto.

2º.- En su consecuencia, debo CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a proceder a la reliquidación de la operación objeto de autos, debiendo aportar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	11/12

liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada, y a reintegrar, en su caso, a la parte actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, y todo ello con los intereses legales desde su percepción incrementados en dos puntos desde la presente sentencia, todo lo cual habrá de liquidarse, en su caso, en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente a las partes, poniéndose en su conocimiento que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de [REDACTED] euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado [REDACTED], indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del [REDACTED] y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Líbrese y únase testimonio de la presente a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	14/02/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	12/12